



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 176

Martes 22 de septiembre de 2009

Declaran en Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario

A productores de diversas zonas afectados por sequía.

Decreto Nº 1205

Córdoba, 25 de Agosto de 2009

VISTO: El Expediente Nº 0436-058237/2009, registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, mediante el cual se procura la declaración del Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, para diversas zonas de la Provincia de Córdoba que han sufrido los efectos de la sequía, incluyendo a productores que fueron afectados en su capacidad de producción en distintos Departamentos de esta Provincia como consecuencia del fenómeno mencionado.

Y CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, propicia la declaración del Estado de Emergencia Agropecuaria y/o Desastre para diversas zonas de esta Provincia que han sido afectadas por sequía conforme a la reunión mantenida en el seno de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria el día 20 de mayo del año en curso.

Que obran en autos informes técnicos que dan cuenta de la situación del sector agropecuario de la Provincia.

Que de las actuaciones obrantes surge que la propuesta se origina como consecuencia de lo actuado en el marco de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, en cumplimiento de sus funciones, según las previsiones del artículo 4 de la Ley Nº 7121.

Que del análisis de la documentación considerada surge que la ocurrencia de este fenómeno ha incidido desfavorablemente sobre la capacidad productiva de las explotaciones rurales afectando gravemente su producción y el normal desenvolvimiento del ciclo económico-productivo dificultando, también, la evolución misma de las actividades agrícolas y ganaderas y el cumplimiento de las obligaciones fiscales; todo lo cual hace procedente y necesario la disposición de medidas adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial.

Que el Área de Emergencia Agropecuaria produce informe en el que se precisan la áreas afectadas por sequía en gran parte del territorio provincial.

Que, asimismo, resulta procedente declarar la prórroga de la vigencia del Decreto Nº 212/09, en razón de persistir las causas que en su momento determinaron la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario por el instrumento legal mencionado.

Que el artículo 96 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006 t.o. 2004 y sus modificatorias) faculta al Poder Ejecutivo para disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas zonas o categorías cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Jurisdicción de Asesoría Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas.

Que se ha cumplimentado con el procedimiento que determina la Ley Nº 7121, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por sus artículos 4, 5 inc. a), 8, correlativos y concordantes.

Por ello, actuaciones cumplidas, las normas legales citadas, lo dispuesto por los artículos 96 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006, t.o. 2004 y sus modificatorias), 8 de la Ley Nº 9456, 71 y 144 inciso 1º de la Constitución Provincial, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos bajo Nº 387/2009 y por Fiscalía de Estado al Nº 728/09,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- PRORRÓGASE hasta el 31 de octubre de 2009 la vigencia del Decreto Nº 212/09, en virtud de la persistencia de las causas y efectos del fenómeno climático que dio origen al dictado de la referida norma legal.

ARTÍCULO 2º.- DECLÁRASE a partir del día 25 de agosto de 2009 y hasta el día 31 de octubre de 2009, en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por sequía, que desarrollan su actividad en las Pedanías y Departamentos que se enumeran a continuación:

<i>Departamentos</i>	<i>Pedanía</i>
<i>Capital</i>	<i>Zonas Sur y Noreste</i>
<i>Cobón</i>	<i>Construcción</i>
<i>Cruz del Eje</i>	<i>Cruz del Eje Candelaria Higueras Pichonas San Marcos</i>
<i>General Roca</i>	<i>Necochea Sarmiento</i>
<i>General San Martín</i>	<i>Algodón</i>
<i>Juárez Celman</i>	<i>Reducción Candelaria Norte Candelaria Sur</i>
<i>Marcos Juárez</i>	<i>Lav Tinas</i>
<i>Mina</i>	<i>La Argentina Cidruja del Cora Guanacayán San Carlos</i>
<i>Pte. Roque Sáenz Peña</i>	<i>La Amarga San Martín</i>
<i>Punilla</i>	<i>Dolores</i>
<i>Río Cuarto</i>	<i>Achiras Río Cuarto Castriva Tres de Febrero</i>
<i>Río Primero</i>	<i>Tumbá Cruz Suburbios Santa Rosa Quebracho Villamento Esquina Yegua Muerta Remedios</i>
<i>Río Segundo</i>	<i>Pilar Impiria</i>
<i>Santa María</i>	<i>Caseros</i>
<i>Tercero Arriba</i>	<i>Capilla de Rodríguez Pampayasta Norte Zorros</i>

complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 8º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentos, por el señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 9º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dése a la Dirección General de Rentas, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CR. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

CARLOS MARIO GUTIERREZ
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

ARTÍCULO 3º.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el día 30 de noviembre de 2009 el pago de las cuotas 01, 02, 03 y 04/2009 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo para Infraestructura Vial, Tasa Vial, Fondo para el Desarrollo Agropecuario y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, correspondientes al período establecido en el Artículo 2º a los productores agropecuarios que se encuentren comprendidos en Emergencia Agropecuaria por sequía en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 4º.- EXÍMASE del pago de la cuota 04/2009 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo para Infraestructura Vial, Tasa Vial, Fondo para el Desarrollo Agropecuario, correspondientes al período establecido en el Artículo 2º a los productores agropecuarios que se encuentren comprendidos en el estado de Desastre Agropecuario por sequía en el marco de la presente norma.

La exención dispuesta para el Fondo para el Desarrollo Agropecuario, sólo corresponderá para los inmuebles ubicados en los Departamentos y Pedanías en donde se haya declarado el estado de Desastre Agropecuario.

ARTÍCULO 5º.- El incumplimiento al pago del impuesto aludido en el plazo fijado (30/11/09), hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

ARTÍCULO 6º.- Los productores agropecuarios cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos oficiales e instituciones oficiales.

ARTÍCULO 7º.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121 quedando facultada al igual que la Dirección de Rentas para dictar las normas